

Dr. CARLOS ROMAN RAMIREZ NUÑEZ, Presidente Municipal del H. Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jalisco;, en cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 37, fracción II y 40, fracción II, 42 fracción VI, Y 47 Fracción I y V, de la Ley Del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, a todos los habitantes del municipio hago saber:

Que el H. Ayuntamiento de La Huerta, en Sesión Ordinaria de Cabildo celebrada el día 19 de Abril del 2010, ha tenido a bien en aprobar y expedir el siguiente:

A C U E R D O:

PRIMERO. Se aprueba el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Municipio de La Huerta, Jalisco, para quedar como sigue:

Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Municipio de La Huerta, Jalisco.

Capítulo I Disposiciones generales

Artículo 1. El presente ordenamiento es de orden e interés público, así como de observancia general y obligatoria para todos los servidores públicos del Municipio, y tiene por objeto establecer las bases y lineamientos para la adecuada administración y difusión de la información pública municipal, así como para garantizar el acceso público de ésta.

Artículo 2. Se expide el presente ordenamiento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; el Título Séptimo de la Constitución Política del Estado de Jalisco, así como lo previsto por la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco, la Ley de Transparencia e Información Pública del Estado de Jalisco y la Ley que Regula la Administración de Documentos Públicos e Históricos del Estado de Jalisco.

Artículo 3. Son fines del presente ordenamiento:

I. Contribuir a mejorar la calidad de vida de las personas y a consolidar el sistema democrático.

II. Optimizar el nivel de participación comunitaria en la toma pública de decisiones.

III. Garantizar el principio democrático de publicidad de los actos del Municipio.

IV. Facilitar a los ciudadanos el ejercicio del derecho a la información, garantizando su estricta observancia por parte del Ayuntamiento de La Huerta Jalisco, así como de sus dependencias.

V. Garantizar la protección de los datos personales en poder de las dependencias y entidades municipales.

VI. Establecer la obligación del órgano de gobierno del Municipio y de la Administración pública municipal que le deriva, de poner a disposición de los ciudadanos la información que les permita tener un conocimiento directo de sus funciones, acciones, resultados, estructura y recursos asignados.

VII. Transparentar la gestión pública mediante la difusión de la información que genera el Ayuntamiento y las direcciones que lo integran.

VIII. Establecer el procedimiento mediante el cual, los particulares pueden conocer y acceder a la información que generen o posean el Ayuntamiento y las direcciones de la Administración pública municipal.

IX. Regular la administración, manejo, cuidado y consulta de los documentos que contengan la información pública, que obre en poder de las direcciones de la Administración municipal.

Artículo 4. Para los efectos de este ordenamiento se entiende como información pública, la contenida en documentos públicos que hayan sido creados u obtenidos por el órgano requerido, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentre en su posesión y bajo su control. La autoridad requerida no tiene obligación de crear o producir información con la que no cuente al momento de efectuarse la solicitud.

A su vez, son documentos públicos los escritos, fotografías, grabaciones, soportes magnéticos o digitales, o cualquier otro elemento técnico que haya sido creado u obtenido por el Ayuntamiento y sus direcciones, en el ejercicio de sus funciones, y que se encuentren en su posesión y bajo su control.

Artículo 5. El Ayuntamiento de La Huerta, Jalisco, así como todas sus direcciones están sometidos al principio de publicidad de sus actos y obligados a respetar el ejercicio social del derecho de acceso a la información pública. Todo

servidor público municipal tiene la obligación de entregar la información contenida en los documentos públicos a su cargo, a las personas que la soliciten en los términos del presente reglamento.

Artículo 6. Los servidores públicos municipales que produzcan, administren, manejen, archiven o conserven documentos públicos son responsables de los mismos a partir del momento en que los documentos estén bajo su custodia y guarda, en los términos de este ordenamiento y de las leyes y reglamentos aplicables.

Toda la información en poder del Ayuntamiento y de sus direcciones está a disposición de las personas, salvo aquella que se considere como de acceso limitado o reservada. Quienes soliciten información pública tienen derecho, a su elección, a que ésta les sea proporcionada mediante copia simple o certificada o a obtener, mediante cualquier otro elemento técnico, la reproducción de dicha información. La información se debe proporcionar en el estado en que se encuentre en las direcciones municipales.

La obligación de las direcciones municipales de proporcionar información no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés del solicitante. La pérdida, destrucción, alteración u ocultamiento de la información pública y de los documentos en que se contenga, serán sancionados en los términos de este ordenamiento y demás ordenamientos Legales y reglamentarios relativos.

Capítulo II Autoridades Municipales

Artículo 7. Al Ayuntamiento le compete regular la materia de información, respecto de todas las dependencias y entidades que integran la Administración pública municipal.

Artículo 8. Son atribuciones del Presidente Municipal:

I. Autorizar y emitir los manuales internos que deben observar las dependencias y entidades de la Administración municipal, con el fin de dar cumplimiento y hacer posible el acceso de los administrados a la información pública del Municipio.

II. Coordinar las funciones de colaboración con otros gobiernos municipales y con los poderes del Estado en materia de administración, uso, conservación, acceso y difusión de la información pública.

Artículo 9. Son atribuciones del Síndico:

- I. Determinar criterios para que los particulares acrediten su interés jurídico y accedan a la información pública de acceso limitado.
- II. Proponer al Ayuntamiento se desclasifique o permita el acceso a la información reservada, una vez cumplidos los requisitos que establecen las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 10. La Dirección de Transparencia es la autoridad municipal competente para la recepción de solicitudes de información y entrega de la misma, y cuenta con las siguientes atribuciones:

- I. Recibir, dar trámite y permitir el acceso a la información pública que generen el Ayuntamiento y las dependencias y entidades que integran la administración pública municipal, así como los sujetos obligados a que se refiere el artículo 5 del presente reglamento.
- II. Revisar los criterios para la clasificación de la información que lleven a cabo las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, de conformidad con los lineamientos establecidos en este reglamento.
- III. Requerir a las direcciones de la Administración municipal la realización de los trámites necesarios, para que esté en posibilidades de entregar la información solicitada por los particulares.
- IV. Expedir constancias y certificaciones de la información que conste en los acervos documentales del Municipio.
- V. Proponer al Presidente Municipal el establecimiento y modificación de los procedimientos internos que sean pertinentes, para asegurar la atención oportuna y completa de las solicitudes de acceso a la información.
- VI. Instituir, en coordinación con la Oficialía Mayor Administrativa, programas de capacitación para los servidores públicos municipales en materia de acceso a la información.
- VII. Elaborar, en coordinación con las dependencias competentes, programas para facilitar la obtención de información, que incluya las medidas necesarias para la organización de los archivos.
- VIII. Llevar un registro de las solicitudes de acceso a la información, sus resultados y costos.

IX. Las demás que establezca el presente ordenamiento y otras disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 11. Es facultad de la Dirección de Gobierno Electrónico, con relación a este reglamento, la coordinación de las tareas tendientes a la integración en línea, publicación y protección de la información de carácter público a que se refiere el presente ordenamiento, a través de la red mundial de datos conocida como Internet.

Artículo 12. Son atribuciones de las dependencias y entidades de la administración pública municipal:

I. Proporcionar orientación a los usuarios que requieran información pública y proveer todo tipo de asistencia respecto de los trámites y servicios que presten.

II. Organizar, sistematizar, integrar y permitir el acceso a la información pública que generen, por conducto de la Dirección de Transparencia, conforme a los criterios y lineamientos establecidos en el presente ordenamiento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

III. Clasificar la información de conformidad con los lineamientos establecidos en este reglamento y con apego a los criterios que dicte la Dirección de Transparencia.

IV. Supervisar, en coordinación con la Dirección de Archivo Municipal, la aplicación de los criterios específicos en materia de clasificación y conservación de los documentos en los que conste la información pública del Municipio, así como la organización de archivos.

V. Asegurar el adecuado funcionamiento y conservación de los archivos y documentos que obren en su poder.

Capítulo III **Información Pública Municipal** **Sección Primera**

Artículo 13. Toda la información gubernamental a que se refiere este ordenamiento es pública y pueden acceder libremente a ella los particulares, previo cumplimiento del procedimiento y de los requisitos establecidos para tal efecto, con las excepciones que señale expresamente este reglamento.

Artículo 14. Las dependencias y entidades municipales deben hacer del conocimiento de la población, a través de los medios oficiales de divulgación, la información pública que manejen en el ejercicio de sus funciones.

Además, pueden hacer del conocimiento público dicha información a través de publicaciones, libros, boletines, revistas, folletos, periódicos murales, red mundial de datos conocida como Internet o cualquier otro medio de comunicación. Aquello que se comunice por estos medios, tiene carácter estrictamente informativo.

Las dependencias y entidades de la Administración pública municipal, bajo la coordinación de la Dirección de Transparencia, deben hacer del conocimiento público la siguiente información, de manera permanente y sin que medie solicitud de los particulares. Esta información debe publicarse de tal forma que facilite su uso y comprensión para las personas, además de asegurar su calidad y oportunidad. La información a que se refiere este párrafo es la siguiente:

- I.** Los ordenamientos municipales aprobados por el Ayuntamiento.
- II.** El marco normativo que rige al Ayuntamiento y a sus dependencias y entidades, así como los datos principales de su organización y funcionamiento.
- III.** Los servicios que ofrece el Municipio.
- IV.** Las actas de sesiones del Ayuntamiento.
- V.** Los trámites, requisitos y formatos que establece el reglamento municipal en materia de procedimiento administrativo.
- VI.** Los sueldos y prestaciones de los servidores públicos municipales, que implica las remuneraciones totales mensuales por puesto, incluso el sistema de compensación, según lo establezcan las disposiciones correspondientes.
- VII.** El Presupuesto de Egresos aprobado por el Ayuntamiento para cada ejercicio fiscal, así como sus modificaciones.
- VIII.** El directorio oficial de servidores públicos municipales, desde el nivel de jefe de departamento o sus equivalentes, hasta los mandos superiores.
- IX.** La información sobre la situación financiera y de la deuda pública, sobre el presupuesto asignado, así como los informes sobre su ejecución, en los términos que establezca el Presupuesto de Egresos.
- X.** Los balances generales y los estados de pérdidas y ganancias.

XI. Las cuentas públicas, así como los informes trimestrales de origen y aplicación de los caudales públicos.

XII. Las observaciones de la Contraloría Municipal o del órgano de fiscalización del Congreso del Estado al desarrollo del ejercicio presupuestal y los resultados de las auditorías efectuadas, así como, en su caso, las aclaraciones que correspondan.

XIII. El diseño, ejecución, montos asignados y criterios de acceso a los programas de apoyo y estímulos fiscales.

XIV. Los convenios, contratos y escrituras, en los cuales participe el Municipio, siempre que no se trate de información clasificada como reservada o de acceso limitado.

XV. Los resultados de las convocatorias para concurso o licitación de obras, adquisiciones, arrendamientos, concesiones y prestación de servicios, mismas que deben contener:

a) La identificación precisa del contrato.

b) El monto.

c) El nombre del proveedor, contratista o de la persona física o jurídica con quien o quienes se haya celebrado el contrato.

d) El plazo para su cumplimiento.

e) Los mecanismos de participación ciudadana.

XVI. Las concesiones o autorizaciones a particulares, debiendo precisar:

a) El nombre o razón social del titular.

b) El concepto de la concesión o autorización.

c) La vigencia.

XVII. La obra pública directa que ejecute cualquier dependencia o entidad municipal, debiéndose precisar:

a) El monto.

b) El lugar.

c) El plazo de ejecución.

d) La identificación de la dependencia o entidad ordenadora o responsable de la obra.

XVIII. Los mecanismos de fomento y promoción de la participación ciudadana y vecinal en el Municipio.

XIX. Cualquier otra información que sea de utilidad o se considere relevante, además de la que, con base a la información estadística, responda a las preguntas hechas con más frecuencia por el público.

Artículo 15. Las dependencias y entidades están obligadas a realizar actualizaciones periódicas de la información a que se refiere el artículo anterior.

Sección Segunda Documentos Históricos

Artículo 16. Se consideran documentos históricos todos aquellos escritos, originales o certificados, que estén vinculados a una etapa o acontecimiento de trascendencia para el Municipio, que constituyan evidencias importantes de los sucesos históricos del Municipio de La Huerta, o de la actuación biográfica de personajes destacados; así como de la crónica de hechos importantes que puedan tener contenido de interés social o público.

También se consideran como documentos históricos las colecciones y acervos documentales que las autoridades competentes reconozcan como de valor histórico o cultural, y que se encuentren bajo la custodia de alguna dependencia o entidad municipal o de particulares.

Artículo 17. Los documentos y elementos técnicos que contienen información histórica se consideran como documentos públicos, sin embargo, los usuarios deben acatar las disposiciones que establezcan las respectivas autoridades, con relación al acceso, manejo y cuidado de éstos.

Artículo 18. Los servidores públicos o particulares que custodien documentos históricos son responsables de la conservación de los mismos, debiendo tomar las medidas necesarias para que al ser consultados se evite el deterioro, destrucción o daño de los mismos.

Artículo 19. Los documentos históricos que debido a su estado no puedan ser consultados sin ser destruidos o dañados, deben ser respaldados a través de

elementos técnicos que permitan su consulta sin dañar los documentos originales.

Capítulo IV
Información Pública de Acceso Limitado
Sección Primera

Artículo 20. La información pública de acceso limitado, es aquella a la que pueden acceder de forma exclusiva, quienes demuestren fehacientemente tener interés jurídico directo en el negocio de que se trate.

Artículo 21. Son documentos de acceso limitado los que contengan:

- I. Los procedimientos seguidos en los juzgados municipales.
- II. Los expedientes y los procedimientos administrativos de cualquier tipo, seguidos en forma de juicio, en tanto no hayan causado estado.
- III. Los expedientes y la información relativa a licencias o permisos municipales.
- IV. Los procedimientos de responsabilidades de los servidores públicos en tanto no se pronuncie resolución definitiva.
- V. La calificación de infracciones.
- VI. Las averiguaciones previas, así como los procesos administrativos, laborales, civiles o de cualquier otra índole, en que el Municipio sea parte, en tanto no hayan causado estado.
- VII. El desahogo de los recursos administrativos.
- VIII. La información que se refiera a cuestiones relativas a los derechos personalísimos y a la esfera de intimidad de la persona, tales como su domicilio, patrimonio y a las circunstancias familiares, íntimas o de salud de esa persona.

Artículo 22. Cualquier persona o su representante pueden solicitar documentos de acceso limitado, sin embargo, éstos sólo pueden obtenerse por quienes demuestren fehacientemente que tienen un legítimo interés jurídico en el negocio de que se trate, ya sea por razón de orden judicial, dictamen realizado por el Síndico o mediante cualquier otro medio de prueba reconocido en las normas legales o reglamentarias aplicables. Cubierto cualquiera de los requisitos anteriores, se sigue el mismo procedimiento establecido en el presente ordenamiento respecto de la información pública municipal.

Sección Segunda Derecho de Hábeas Data

Artículo 23. La información que contenga datos personales debe sistematizarse en archivos elaborados con fines lícitos y legítimos. Salvo en el caso de información necesaria para proteger la seguridad pública o la vida de las personas, no debe registrarse ni obligarse a las personas a proporcionar datos que puedan originar discriminación, en particular información sobre el origen racial o étnico, preferencia sexual, opiniones políticas, convicciones religiosas, filosóficas o de otro tipo, o sobre la participación en asociaciones civiles, agrupaciones gremiales o partidos políticos.

Artículo 24. Los archivos con datos personales en poder de las direcciones municipales deben ser actualizados de manera permanente, y ser utilizados exclusivamente para los fines legales y legítimos para los que fueron creados.

La finalidad de un fichero y su utilización en función de ésta, debe especificarse y justificarse. Su creación debe ser objeto de una medida de publicidad o que permita el conocimiento de la persona interesada, a fin de que ésta, posteriormente, pueda asegurarse de que:

- I. Los datos personales reunidos y registrados siguen siendo pertinentes a la finalidad perseguida.
- II. Los datos personales, en ningún caso, son utilizados o revelados sin su consentimiento, con un propósito incompatible del que se haya especificado.
- III. El periodo de conservación de los datos personales no excede del necesario para alcanzar la finalidad con que se han registrado.

Artículo 25. Toda persona que demuestre su identidad tiene derecho a saber si se está procesando información que le concierne, a conseguir una comunicación inteligible de ella sin demoras, a obtener las rectificaciones o supresiones que correspondan cuando los registros sean ilícitos, injustificados o inexactos; y a conocer los destinatarios cuando esta información sea transmitida, permitiéndole conocer las razones que motivaron su pedimento.

Artículo 26. Las dependencias y entidades municipales deben adoptar medidas apropiadas para proteger los ficheros contra los riesgos naturales, como la pérdida accidental o la destrucción por siniestro, y contra los riesgos humanos, como el acceso sin autorización, la utilización encubierta de datos o la contaminación por virus informáticos.

Capítulo V

Información Pública Reservada

Artículo 27. Es información reservada:

I. Aquella cuya revelación puede causar un significativo perjuicio o daños irreparables a las funciones de las autoridades municipales y por tanto, al mismo Municipio, por tratarse de información estratégica en materia de seguridad pública y prevención del delito.

II. Aquella cuya revelación pueda comprometer la integridad territorial o el orden público del Municipio.

III. La que se refiera a las negociaciones y a las relaciones entre el gobierno municipal y otros ayuntamientos, órdenes de gobierno u órganos de poder.

IV. La que se refiera a comunicaciones entre las dependencias y entidades de la Administración pública municipal que contengan consejos, recomendaciones u opiniones producidas como parte del proceso deliberativo y consultivo previo a la toma de una decisión del órgano de gobierno del Municipio. Una vez tomada la decisión, esta excepción cesa si el Ayuntamiento opta por hacer referencia en forma expresa a esos consejos, recomendaciones u opiniones.

V. Los dictámenes, acuerdos y estudios elaborados por las comisiones edilicias, en tanto no sean aprobados por el Ayuntamiento.

VI. La que se refiera a datos o consejos preparados por los asesores jurídicos o abogados del Municipio, cuya publicidad pudiera revelar la estrategia a adoptarse en la defensa o tramitación de una causa de naturaleza judicial o de cualquier otro tipo de información protegida por el secreto profesional, que debe guardar el abogado respecto de su asesorado.

VII. La que se refiera a datos o consejos preparados por profesionistas para el Ayuntamiento, y que se encuentren protegidos por el secreto profesional.

VIII. La que por obligación legal debe mantenerse en reserva, por tratarse de cuestiones industriales, comerciales, financieras, científicas, técnicas, invenciones y patentes, que fueron recibidas por el órgano de la Administración pública municipal, para su custodia.

IX. La derivada de investigaciones que en casos excepcionales y debidamente fundados, deban de ser resueltos en secreto según lo establezcan las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

X. La referida a servidores públicos que laboren o hayan laborado en áreas estratégicas como seguridad pública, cuyo conocimiento general pudiera poner en peligro la vida, integridad física o seguridad de alguna persona o servidor público.

XI. La de particulares recibida por la Administración pública municipal bajo promesa de reserva.

XII. La clasificada por una ley especial como confidencial o reservada.

Artículo 28. En todos los casos citados en el numeral anterior, se trata de una suspensión del derecho a la información, limitada en el tiempo y sujeta a condición; vencido el plazo de veinte años a partir de su creación o cumplida la condición, todos los documentos, constancias y elementos de cualquier tipo, deben ser objeto de libre acceso, para lo cual, la dependencia o entidad de que se trate, debe permitirlo, evitando bajo su responsabilidad, cualquier abuso que atente contra el reconocimiento del derecho a la información contemplado en este ordenamiento.

Artículo 29. El acuerdo que clasifique información como reservada debe demostrar que:

I. La información encuadra legítimamente en alguna de las hipótesis de excepción previstas en el presente ordenamiento.

II. La liberación de la información de referencia, puede amenazar efectivamente el interés protegido por las disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

Artículo 30. La información reservada a que se refiere este capítulo puede ser proporcionada a aquellos entes públicos, que de acuerdo a sus facultades legales o reglamentarias, puedan tener acceso a dicha información reservada, quedando el uso de la misma bajo su más estricta responsabilidad.

Artículo 31. Es obligación de todos los servidores públicos municipales notificar inmediatamente a la Dirección de Transparencia, cuando tengan conocimiento o indicios de que la entrega de cierta información puede atentar contra la estabilidad y permanencia del orden público y la integridad de las instituciones del Municipio, contra la gobernabilidad democrática o contra el bien público. Esta

información debe ser considerada como reservada mientras que la Dirección de Transparencia emita un acuerdo sobre su clasificación.

Capítulo VI
Acceso a la Información Pública
Sección Primera
Procedimiento de Acceso a la Información Pública

Artículo 32. La autoridad municipal encargada de recibir, recabar y entregar la información solicitada es la Dirección de Transparencia.

Artículo 33. Corresponde a la Dirección de Transparencia dar a conocer a la ciudadanía que es la oficina respectiva para la recepción de solicitudes y entrega de información, así como a la persona a cargo y los requisitos formales.

De igual forma, corresponde a la Dirección de Transparencia, en coordinación con las dependencias competentes, establecer las terminales informáticas que permitan el libre acceso a la información pública que establece el presente reglamento.

Artículo 34. La solicitud para obtener información debe hacerse en términos respetuosos a través de un escrito que se entregue por duplicado y que contenga:

I. El nombre, domicilio y de ser posible, correo electrónico del peticionario.

II. El domicilio para recibir notificaciones.

III. Los elementos necesarios para identificar la información de que se trata.

A la solicitud debe anexarse el recibo oficial que ampare el pago de derechos correspondiente a la búsqueda de la documentación referida.

En los casos que se solicite información definida por este ordenamiento como de acceso limitado, el peticionario debe anexar los documentos o medios de prueba que demuestren fehacientemente que tiene interés jurídico directo en la información solicitada.

Las solicitudes de acceso a la información que no cumplan los requisitos señalados en este artículo, se deben tener por improcedentes, debiéndose notificar personalmente al peticionario.

Artículo 35. Toda solicitud de acceso a la información debe sellarse de recibido en original y copia, debiendo entregar esta última al peticionario.

Artículo 36. Queda expresamente prohibido para la dependencia o servidor público a cargo, aplicar en el procedimiento de acceso a la información, fórmulas que propicien recabar datos sobre cuestiones sensibles o personales del solicitante o que den lugar a indagatorias sobre las motivaciones del pedido de información y su uso posterior.

Artículo 37. Recibida la solicitud de acceso a la información que cumpla con los requisitos que establece este ordenamiento, la Dirección de Transparencia debe dar respuesta al peticionario en un máximo de quince días hábiles. Para ello, la dependencia que tenga en su poder la información solicitada cuenta con un plazo de diez días hábiles para remitirla a la Dirección de Transparencia, a partir de la fecha en que le sea solicitada.

La Dirección de Transparencia puede fijar un plazo adicional de diez días hábiles si por la naturaleza de la información solicitada su obtención es de difícil acceso, siempre y cuando, emita dictamen en el que se funde y motive la razón de la prórroga y se notifique al peticionario.

La respuesta de la solicitud de información solamente se entrega al peticionario plenamente identificado o a su apoderado.

Artículo 38. Si la información solicitada es pública y obra en los archivos municipales, la Dirección de Transparencia debe proporcionar los documentos donde conste la información solicitada por el peticionario. De igual forma, debe entregarse aquella que sea de acceso limitado cuando el peticionario demuestre su interés jurídico.

Artículo 39. Cuando a la autoridad se le solicite información inexistente, o que no tenga acceso a ella por no ser de su competencia, ésta debe emitir dictamen fundado y motivado, en el que explique esta situación.

Artículo 40. En caso de que la información no pueda proporcionarse por ser reservada o por no haberse demostrado el interés jurídico, en el caso de la información de acceso limitado, la Dirección de Transparencia debe emitir dictamen fundado y motivado, en donde explique la negativa al acceso.

Artículo 41. El silencio de la Administración frente a la solicitud de información, vencido el plazo a que se refiere este ordenamiento, se interpreta como negativa, en los términos de las leyes y reglamentos aplicables.

Sección Segunda Certificación de Documentos Públicos

Artículo 42. Corresponde a la Secretaría General la certificación de los documentos públicos que se encuentren en los archivos del Ayuntamiento, así como de todos aquellos que de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias aplicables, puedan ser certificados por dicha dependencia.

Artículo 43 La Secretaría General debe firmar los acuerdos correspondientes para delegar al titular de la Dirección de Transparencia la facultad de certificar documentos públicos, exclusivamente dentro del procedimiento contemplado en este ordenamiento para el acceso a la información pública, con el fin de agilizarlos.

Artículo 44. La certificación de documentos públicos se realiza previo pago de los derechos correspondientes.

Sólo pueden certificarse copias de documentos cuando puedan cotejarse directamente con el original, o en su caso, con copia debidamente certificada del mismo.

Sección Tercera Costos del Acceso a la Información Pública

Artículo 45. Por regla general la consulta de la información es gratuita, sin embargo, es susceptible del pago de derechos en los siguientes casos:

I. El correspondiente a los costos que implique la búsqueda de la documentación referida y el examen, que deba realizarse, a fin de decidir si la misma puede ser proporcionada, siempre que la citada información no se encuentre en poder de la Dirección de Transparencia.

II. El correspondiente a los costos de reproducción de los documentos públicos que contengan la información requerida, los cuales deben estar directamente relacionados con el material empleado, así como el envío de la información.

III. El correspondiente a la certificación de documentos públicos.

Artículo 46. Los derechos a que se refiere esta sección, deben encontrarse en la Ley de Ingresos del Municipio de La Huerta y no deben implicar lucro por parte de la autoridad generadora de la información.

Capítulo VII
Administración y Conservación de los Documentos Públicos
Sección Primera
Conservación de Documentos Públicos

Artículo 47. Los servidores públicos municipales que manejen, generen, utilicen o administren documentos públicos, en el desempeño de sus funciones, de su empleo, cargo o comisión, quedan sujetos a las siguientes obligaciones:

I. Los documentos públicos, bajo ningún concepto, se consideran propiedad de quien los produjo.

II. Los servidores públicos deben registrar los documentos en los archivos respectivos de su dependencia o entidad.

III. El documento público, una vez dado de baja de la dependencia o entidad respectiva, debe integrarse en el Archivo Municipal, a efecto de garantizar su control y carácter de propiedad e interés público.

IV. Los servidores públicos a que se refiere el presente artículo, una vez que se separen del cargo que desempeñan, deben hacer entrega de todos los documentos públicos que estén en su poder, so pena de la aplicación de las sanciones que establecen las leyes y reglamentos aplicables.

Artículo 48. Para la adecuada conservación de los documentos públicos, se considerarán los criterios técnicos que sugiera la Dirección de Archivo Municipal, en coordinación con las demás dependencias competentes, para su adecuado uso, conservación y homogenización de formatos, según sea su especificación.

Artículo 49. El buen estado y conservación de los documentos es responsabilidad de quien los use, los tenga bajo su custodia o posesión; por tanto deben evitarse todos aquellos actos que propicien su daño o destrucción, para lo cual, cada dependencia o entidad municipal debe establecer los lugares y las condiciones idóneas de salvaguarda, a efecto de evitar su deterioro.

Artículo 50. La restauración de documentos se realiza estrictamente cuando sea necesario y es responsabilidad del titular de la Dirección de Archivo Municipal, quien debe encomendar esta labor al personal especializado en dicha materia.

Artículo 51. Los documentos que por su estado de deterioro no puedan ser sometidos a restauración y, ante la eminente desaparición de los mismos, deben

ser reproducidos de manera facsimilar o mediante cualquier otro elemento técnico, en la medida que lo permita su condición de degradación.

Sección Segunda

Proceso de Depuración de Documentos Públicos

Artículo 52. Para efectos del proceso de depuración, la dependencia o entidad que corresponda, debe elaborar una tarjeta informativa que contenga la relación de los documentos que se dan de baja y el tiempo que falta para que transcurran los seis años a que se refiere el artículo siguiente, a fin de que dichos documentos sean sometidos al proceso de depuración.

Los documentos y la tarjeta informativa a que se refiere el párrafo anterior, deben remitirse a la Dirección de Archivo Municipal para que ésta, a su vez, los tenga recibidos bajo su custodia y proceda a su archivo.

Capítulo VIII

Recurso de Revisión

Artículo 53. Los dictámenes emanados de la Dirección de Transparencia que nieguen o limiten el acceso a la información y que los interesados estimen antijurídicos, infundados o faltos de motivación, pueden ser impugnados mediante el recurso de revisión, que debe hacerse valer por escrito dentro de los veinte días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación o del que tengan conocimiento del dictamen de que se trate.

El recurso de revisión procede también cuando:

- I. La Dirección de Transparencia entregue los documentos requeridos en un formato incomprensible.
- II. La dependencia o entidad municipal se niegue a efectuar modificaciones o correcciones a los datos personales.
- III. El solicitante no esté conforme con el tiempo, el costo o la modalidad de la entrega de los documentos públicos en los que conste la información solicitada;
o
- IV. El solicitante considere que la información entregada es incompleta o no corresponda a la información requerida en la solicitud.

Artículo 54. El recurso de revisión debe interponerse ante el titular de la Coordinación de Mejoramiento de la Función Pública, conforme a las

disposiciones establecidas en la ley estatal en materia de procedimiento administrativo.

En el supuesto a que se refiere la fracción II del párrafo 2, del artículo anterior, el recurso de revisión debe interponerse ante el superior jerárquico de la dependencia o entidad respectiva.

Artículo 55. El recurso de revisión debe presentarse por escrito firmado por el afectado o por su representante debidamente acreditado. El escrito debe indicar:

I. El nombre y domicilio del inconforme y, en su caso, de quien promueve en su nombre.

II. El interés jurídico con que comparece.

III. La autoridad o autoridades que dictaron el acto impugnado.

IV. La manifestación del afectado, bajo protesta de decir verdad, de la fecha en que tuvo conocimiento del dictamen que impugna.

V. La mención precisa del acto de la autoridad que motive la interposición del recurso de revisión.

VI. Los conceptos de violación o, en su caso, las objeciones al dictamen que se reclama.

VII. Las pruebas que ofrezca, señalando aquellas que obren en el expediente administrativo.

VIII. El lugar y fecha de la presentación del recurso de revisión.

Artículo 56. El escrito del recurso de revisión se debe acompañar de:

I. La copia de la identificación oficial, así como los documentos que acrediten su personalidad, cuando actúe en nombre de otro o de personas jurídicas.

II. El documento en que conste el acto impugnado. En caso de no contar con tal documento, se debe señalar bajo protesta de decir verdad el acto que se impugna y la autoridad que lo realizó.

III. La constancia de notificación del acto impugnado, excepto cuando el promovente declare bajo protesta de decir verdad que no la recibió.

IV. Las pruebas documentales que ofrezca, excepto cuando éstas obren en el expediente. Lo anterior, sin perjuicio de entregar copias simples señalando la existencia de los originales en el expediente.

Artículo 57. Una vez presentado el escrito, la autoridad debe acordar por escrito la admisión del recurso en un plazo no mayor de cinco días hábiles, debiendo admitir las pruebas presentadas y declarando desahogadas aquellas que por su naturaleza así lo permitan.

En ese mismo escrito se debe requerir al titular de la Dirección de Transparencia, para que en un plazo no mayor de cinco días hábiles entregue un informe del acto recurrido y presente las pruebas que se relacionen con el acto impugnado.

Artículo 58. En un plazo de diez días hábiles, contados a partir de la admisión del recurso, si las pruebas presentadas fueron desahogadas por su propia naturaleza, el titular de la Coordinación de Mejoramiento de la Función Pública debe resolver el mismo.

En caso contrario, se abre un periodo probatorio de cinco días hábiles para desahogar aquellas pruebas que así lo requieran. Al término de este periodo se debe dictar la resolución correspondiente.

Artículo 59 En contra de la resolución que resuelve el recurso de revisión interpuesto, procede el juicio ante el Tribunal de lo Administrativo, en los términos de la ley estatal en materia de justicia administrativa.

Artículo 60. Es optativo para el particular agotar el recurso de revisión o promover el juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Administrativo, de conformidad con lo que establece la ley estatal en materia de justicia administrativa.

Capítulo IX Responsabilidades

Artículo 61. Las infracciones al presente ordenamiento son sancionadas de conformidad con lo establecido, por la legislación en materia de responsabilidades de los servidores públicos, independientemente de las que procedan en el orden civil, penal, político o patrimonial.

Artículo 62. Son causas de responsabilidad administrativa de los servidores públicos municipales el incumplimiento de las obligaciones establecidas en las

leyes estatales en materia de acceso a la información y administración de documentos públicos, o incurrir en las siguientes conductas:

I. Usar, sustraer, extraviar, destruir, ocultar, mutilar, inutilizar, divulgar o alterar, total o parcialmente y de manera indebida documentos públicos que se encuentren bajo su custodia, a los cuales tienen acceso o conocimiento con motivo de su empleo, cargo o comisión.

II. Retener intencionalmente algún documento público.

III. Alterar la información contenida en los documentos públicos para su beneficio, o en perjuicio del Municipio o de un tercero.

IV. Actuar con negligencia, dolo o mala fé en la sustanciación de las solicitudes de acceso a la información o en la difusión de la información a la cual están obligados atender.

V. Autorizar, a sabiendas, una clasificación indebida de la información en los términos del presente reglamento y demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

VI. Denegar intencionalmente información no clasificada como reservada.

VII. Denegar intencionalmente a quien demuestre tener interés jurídico, información clasificada como de acceso limitado.

VIII. Entregar información considerada como reservada o de acceso limitado a quien no acredite interés jurídico, conforme a lo dispuesto en el presente ordenamiento o en las normas legales y reglamentarias aplicables.

IX. Entregar intencionalmente de manera incompleta información requerida en una solicitud de acceso a la información.

X. Incumplir de manera expedita las resoluciones del Ayuntamiento, para liberar información clasificada como reservada.

XI. No proporcionar la información cuya entrega haya sido ordenada por Sindicatura o por mandato judicial; o

XII. Las demás así establecidas en las leyes o reglamentos aplicables.

Artículo 63. En todo momento, si las autoridades municipales a que se refiere este ordenamiento consideran que hay motivo para suponer la comisión de un delito, éstas deben hacerlo del conocimiento del Ministerio Público.

Artículos transitorios.

Primero.- Este reglamento entrará en vigor al tercer día de su publicación en la Gaceta Municipal.

Segundo.- Se deroga y se abrogan o derogan en su caso todas las disposiciones que se opongan directa o indirectamente a la aplicación de este reglamento.

Tercero.- Una vez publicado el presente reglamento, remítase a la Biblioteca del Honorable Congreso del Estado, en los términos del artículo 42, de la Ley del Gobierno y la Administración Pública Municipal del Estado de Jalisco.

Cuarto.- Se faculta a los ciudadanos Presidente Municipal y Secretario General, a suscribir la documentación inherente al cumplimiento del presente acuerdo.

Para su publicación y observancia, promulgó el presente **Reglamento de Transparencia y acceso a la información Pública en el Municipio de La Huerta, Jalisco**, a los 19 días del mes de Abril del 2010.

**El Presidente Municipal del
H. Ayuntamiento Constitucional de La Huerta, Jal.**

Dr. Carlos Román Ramírez Núñez.

**Prof. Javier Arias Nava.
Secretario General**

**L.E.M. Taide Eugenia Pérez Velazco.
Síndico Municipal**